

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.-Sábado 13 de Noviembre de 1869.

NUM. 29. 80

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes, y sábados á las 10 de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada año, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco porte.
La redacción del periódico está á cargo del C. Marcelino Rodríguez, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares relativos al periódico.
Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de gobierno.
Se reparten gratis las citaciones de las oficinas del Estado, y se hacen los recibos de interés general. Los de interés particular se cobran por conveniencia.

EDITORIAL.

ALGUNAS OBSERVACIONES

AL C. ANTONIO G. PEREZ.

Se nos remite al artículo que en seguida insertamos:

El C. Antonio G. Perez publicó en el número 286 del Siglo XIX, del día 13 de Octubre, un editorial cuyas proposiciones principales nos parecen dignas de refutación, porque sería poquísimo que algunos lectores las recibieran con receladas incontravertibles, ofuscados por el prestigio del periódico que las dió como suyas.

Supone que nos hemos propuesto sacudir del todo los usos y costumbres de los pueblos de origen latino, para fundirnos por la fuerza y sin los antece-dentes necesarios, en los hábitos de la raza anglo-normanda.

Iguamos si tal será el intento del escritor. En cuanto á nosotros y las personas cuyas proposiciones conovemos, no puede asegurarse que, si bien en general la decisión de adoptar todo lo bueno, donde quiera que se encuentre, no por eso exista la intención de abandonar todos nuestros usos y costumbres actuales, porque no lo merecen el nuestro.

Ni queremos adquirir nuevos hábitos sin la preparación indispensable.

Antes bien creemos que aquellos vendrán por sí solos en pos de esta, como consecuencia forzosa.

Tampoco estamos de acuerdo en la necesidad de adoptar costumbres que nos caractericen: una limitamos á procurar las mejores, aunque las tengan otras muchas naciones.

No por eso se dirá que pertenecemos á ambos sexos, pues no la tienen las personas que talva.

Damos el C. García Pérez, que las leyes sean claras, rectas é inflexibles y que se apliquen siempre invariablemente, no según las circunstancias, conveniencias ó interpretaciones que alirantán ó aflojan los efectos que el legislador se propuso.

Y poco mas adelante dice que la ley no ha de

tener espíritu, que aun debiera prohibirse su interpretación y que con unos cánones propios, formados de leyes claras y que no admitieran interpretación, todo el que supiera leer, podría ser abogado y juez.

Estas proposiciones que, á primera vista, pueden seducir al lector incauto, son una verdadera utopía.

Estamos de acuerdo en que las leyes deben ser tan claras como sea posible, aunque el legislador se tome el trabajo de estudiar palabra por palabra, á fin de no dejar la menor entrada á las cavilaciones é interpretaciones, pero hay una distancia inmensa de esto á asegurar que cualquiera que sepa leer podrá ser abogado ó juez.

Ni to lo el que pueda empuñar una buena espada es buen esgrimidor, ni es médico cualquiera que pueda leer una obra maestra de medicina.

Aquel necesita unir la destreza á la fuerza: este requiere tambien la inteligencia despejada y la práctica que garantice su acierto al aplicar á cada caso las reglas que aprenda en esa misma obra maestra.

Lo mismo sucede en la aplicación de las leyes. Por eso hay abogados y jueces en Inglaterra y en los Estados Unidos, que son las naciones que el C. García Pérez cita como grandes modelos, pues aunque sus leyes sean claras, los casos á que se han de aplicar son oscuros.

Al abogado toca disipar esa oscuridad por medio de sus pruebas y demostraciones, y al juez le queda el trabajo de eliminarlas hasta determinar cuál es la verdad y aplicar la ley correspondiente.

Eso es lo difícil, por fácil que parezca: eso es lo que no puede hacer cualquiera que solo sepa leer, pues no todo lector tiene el criterio preciso para no dejarse engañar por las apariencias ó por los mismos litigantes; ni la habilidad de probar, ni el discurso para convencer, ni la firmeza de ánimo para sostener únicamente la justicia, ni el conocimiento de las leyes para aplicar una entre tantas que continúan en la obligación.

La dificultad sube de punto en las causas criminales, pues casi siempre van los delitos envueltos en el misterio. De ahí viene que, aun entre los muchos jueces de nuestro foro, sean muy pocos los que saben procurar con prontitud y seguridad las pruebas necesarias para absolver ó condenar: de ahí la gran demora en la conclusión de las causas de grandes criminales.

En cuanto á la varia aplicación de una misma ley, según varían las circunstancias de cada caso, basta recordar que las leyes se dan para casos generales, porque ningún legislador es capaz de entender todos los particulares y de dar una ley para cada uno.

Esa imposibilidad obliga á apreciar las circunstancias, único medio de no incurrir en una toria injusticia, como se incurrió al condenar al filántropo barbero que arrojó á un apopléptico

en la plaza, contra la prohibición de derramar sangre en ella.

Lejos, pues, de censurar que las leyes se apliquen hoy de un modo, y al día siguiente de otro, según las circunstancias, en esa misma variedad deba reconocer el C. García Pérez la sabiduría de nuestra legislación actual, y el acierto de los jueces que la ponen en práctica.

Absurdo sería condenar por homicidio al que mató á un injusto agresor, cuando le abasaltó la misma ley que condena al que mata á otro con premeditación.

Tambien sería injusto imponer al que mató por casualidad, la misma pena que al asesino alevoso, cuando una misma ley determina castigos muy diferentes para uno y otro caso.

Eso no afrenta ni ofende los efectos que el legislador se propuso, antes bien los convierte en tan lícitos, ya sea según el texto expreso de la ley, ya según su espíritu en los casos análogos.

Ese espíritu ha sido considerado por todas las naciones cultas, aun en las leyes mas claras y terminantes. ¿Qué entidad mayor que la del Decálogo, base y compendio de la moral universal? Sin embargo, aunque es terminante y absoluto el quinto precepto no matarás, nadie se ha creído obligado á respetar la vida del agresor injusto, cuando solo quitándose la se pueda conservar la propia. Por el contrario, creemos que ese mismo precepto nos induce á matar á otro, cuando lo quitamos la vida, y todo proviene de que atendamos al espíritu de la ley, á la caridad, que empieza por nosotros mismos y que proscribo cuanto pueda relajar los vínculos de amor de todo el linaje humano.

Estamos conformes en vituperar los juicios por conveniencias ó por complacer al delegante, como dice el C. García Pérez. Tambien lo estamos en confesar que nuestros males provienen en gran parte de la inobservancia de las leyes; pero creemos que esta no amana la do de la interpretación privada (que estamos lejos de querer sobreponer á la del legislador ó á la de los tribunales) cuanto del egoísmo, que induce á muchos á desobedecer notoriamente, y sobre todo en materia de hacienda, toda ley que pueda manosear en algo sus intereses, y mas todavía de la desmoralización, triste fruto de nuestras revueltas de tantos años.

Alí está el mal; preciso es que gobernantes y gobernados nos dediquemos con afán y constancia á combatirlo hasta extirparlo enteramente de nuestra sociedad.

CRONICA PARLAMENTARIA

Sesion del día 10 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. PEREZ ROTO.

Con asistencia de nueve ciudadanos diputados comenzó la sesión á las diez de la mañana.

El C. Viniegra presentó la siguiente proposición.

"Se llamará al diputado suplente del propie-

ario C. Cipriano Escobedo, durante la licencia de este."

Dispensados los trámites á solicitud de su autor fué puesta á discusión.

El C. Viniegra: El presentado esta proposición porque creo que tratándose no se presenta el diputado propietario por el Distrito de Tula, debe ser llamado en su lugar el C. Dorantes suplente electo por el mismo Distrito. Podría alegarse en contra que pronto se clausurarán las sesiones; pero no será luego porque nos falta discutir todavía la ley de hacienda; que esta pase al ejecutivo para que la observe y proceder en seguida á votarla. Esta que hacer y otros que no enumero, impedirán que las sesiones se cierran, y en este caso, nos servirá que haya un ciudadano diputado más que ilustre con su opinión los asuntos que se discuten.

El C. Tagle: Señor, no habiéndose examinado la credencial del C. diputado suplente Benito Dorantes, no creo podamos llamarle. Si se intenta llevar á cabo esta idea, debemos, en mi concepto, presentar primero una proposición en la que se pida que la comisión respectiva dictamine sobre su validez, y de esta manera habremos cumplido con los preceptos de la ley.

El C. Viniegra presentó la siguiente proposición:

"La comisión de poderes dictaminará sobre la credencial del C. Benito Dorantes, diputado suplente por el Distrito de Tula, con presencia del espaldante respectivo."

Dispensados los trámites y puesta á discusión, sin ella fué aprobada, así como la primera proposición.

Se suspendió entretanto la sesión, y abierta de nuevo, se dió lectura por la secretaría al siguiente:

Dictamen de la comisión de poderes sobre el expediente relativo á las elecciones de diputado propietario y suplente del Distrito de Tula, que termina con la resolución siguiente:

"Es válida la credencial del C. Benito Dorantes, como diputado suplente por el Distrito de Tula.—Tagle."—Puesta á discusión, sin ella fué aprobada.

Se dió cuenta con las comunicaciones y documentos siguientes:

De la secretaría del gobierno del Estado, en que acusa recibo del decreto núm 15 de esta legislatura.—Al archivo.

De la misma, participando que quedará publicado el decreto núm. 16 por el que se habilita de edad al menor Pedro Perez.—Al archivo.

De la misma, acusando recibo del decreto núm. 17, sobre que se hagan nuevas elecciones de diputados, propietario en Zacualtipan, y suplente en Atotonilco.—Al archivo.

Iniciativa del gobierno del Estado sobre que se declaran vigentes en el Estado los cánones del de Veracruz, con las modificaciones que se juzgan convenientes.—A la comisión especial que oportunamente se nombrará.

Dictamen de la comisión de justicia, sobre la iniciativa de proyecto de ley para la clasificá-

ción de los delitos atroces. Termina presentando el reformado el mismo proyecto.—Primera lectura.

Espediente relativo á la erección de un nuevo Distrito cuya cabecera sea Molango.—A la comisión de gobernación.

Nuevo dictamen de la comisión de milicia sobre la iniciativa de decreto del ejecutivo para reemplazar las bajas del ejército.—Se señaló su discusión para después de concluida la del presupuesto.

Continuó la discusión del presupuesto de egresos del Estado.

Administraciones de rentas.

Actopan.—Sueldo del administrador. \$ 600
Idem de un escribiente. 300
Idem de tres guardas á 300 pesos cada uno. 900

Para renta de casa. 60
Gastos de escritorio. 36

Recaudación de Mixquiahuala, 12 1/2 p^o de recaudación por ramos propios.

—Sin discusión fué declarada con lugar á votar

Apan.—Sueldo del administrador. \$ 400
Idem de un guarda. 200

Renta de casa. 48
Gasto de escritorio. 24

Recaudador de Tepicpaleo. 200

—El mismo trámite que la partida anterior.

Atotonilco.—Sueldo del administrador. \$ 600
Idem de un escribiente. 240

Dos guardas con 180 pesos cada uno. 360
Renta de casa. 48

Gasto de escritorio. 36
Recaudador de Huascazaloa. 400

Un guarda. 180
Renta de casa. 48

Gasto de escritorio. 24
Recaudador de Omiltilan. 420

Dos guardas á 240 pesos cada uno. 480
Renta de casa. 48

Gastos de escritorio. 24
—Igual trámite que á las partidas anteriores.

Huejutla.—Sueldo del administrador. \$ 400
Un escribiente. 144

Dos guardas á 120 pesos cada uno. 240
Renta de casa. 48

Gastos de escritorio. 24
Recaudadores de Huautla, Xochiatipán,

Huazalingo y Calnali, el 12 1/2 p^o de lo que recauden por ramos propios.

Receptor de Yahualica. 200
Un guarda en idem. 100

El C. Medina: Ya que nos ocupamos de la planta de empleos que deben tener las administraciones de rentas, no dejaré pasar desapercibido, que la diferencia que existe entre la de este lugar y Zacualtipán es notable; cuando no existe la diferencia de productos, única razón que á mi modo de ver puede motivar á los legisladores á disminuir los sueldos á los empleados que debían servir la administración de Huejutla. En efecto, señor, comparemos una y otra planta, y comparemos también ambos productos, y veremos que siendo estos iguales en ambas administraciones, aquellos (los empleados) no lo son, puesto que los de la administración de Zacualtipán escuden en número á los de Huejutla. Esto me parece no solamente injusto, sino fuera de razón, pidiendo por lo mismo al congreso, fije su atención y asigne un aumento al administrador y empleados, puesto que en proporción de las labores de una oficina, debe ser la dotación de ellas.

El C. Sanchez: En la parte espositiva del dictamen que está ahora á discusión, tuvo la idea la comisión de dejar existentes las plantas de las administraciones de rentas, bajo el mismo pie con que fueron organizadas por la ley dada por el congreso del Estado de México,

y que de ninguna manera ha querido innovar, puesto que muy pronto serán suprimidas las alcabalas por una nueva ley de hacienda que ya ha sido presentada.

Sería injustificable, señor, que á pesar de haber declarado lo con lugar á votar algunas plantas de administraciones, que á juicio del congreso y de la comisión, son susceptibles de reformas, al tratarse de la de Huejutla se introdujeran estas como por una especie de privilegio. Repito, señor, puesto que la mente de la mayoría del congreso es la supresión de las alcabalas, debemos en mi concepto, votar las de las administraciones de la manera con que están propuestas, ó hacer en todas y cada una las innovaciones necesarias.

—Suficientemente discutida fué declarada con lugar á votar.

Huichapan.—Sueldo del administrador. \$ 600
Idem de un escribiente. 300

Dos guardas á 300 pesos cada uno. 600
Renta de casa. 48

Gastos de escritorio. 48
Recaudador de Tecoautla. 100

Guarda de idem. 96
Recaudador de Nopala. 100

Guarda de idem. 96
Recaudador de Chapantongo. 150

—Sin discusión fué declarada con lugar á votar.

Trimiquilpan.—Sueldo del administrador. \$ 600
Idem de un escribiente. 240

Cuatro guardas á 240 pesos cada uno. 960
Renta de casa. 72

Gasto de escritorio. 24
Recaudador de Asajayuean. 240

Guarda de idem. 180
Recaudador del Cardenal. 400

Guarda de idem. 100
Recaudador de Chilpanautla. 180

Idem de la Bonanza. 60
—Puesto á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Jucala.—Sueldo del administrador. \$ 365
Idem de un escribiente. 200

Dos guardas á 96 pesos cada uno. 192
Renta de casa. 48

Gasto de escritorio. 36
Recaudadores de Paenla, Pisaflores, Chapulhuacán, Aguafria y Alamos, el 12 1/2 p^o de lo que se recauden por ramos propios.

—Puesta á discusión, sin ella fué declarada con lugar á votar.

Metztitlán.—Sueldo del administrador. \$ 400
Idem de un escribiente. 144

Idem de un guarda. 144
Renta de casa. 36

Gastos de escritorio. 24
Recaudadores de San Lorenzo y Tihuitl-

tepan, el 12 1/2 p^o de lo que se recauden por ramos propios.

—Sin discusión fué declarada con lugar á votar.

Pachuca.—Sueldo del administrador. \$ 1,500
Idem del oficial 1.º. 800

Tres escribientes á 360 pesos cada uno. 1,080
Renta de una garita. 72

Gasto de escritorio. 128
Un portero. 144

Comandante del resguardo. 700
Cabo. 500

Nueve guardas á 360 pesos cada uno. 3,240
Tres guarda-trancas á 96 pesos cada uno. 288

Recaudador del Mineral del Monte. 400
Un escribiente. 240

Cinco guardas á 240 pesos cada uno. 1,200
Renta de casa. 48

Gasto de escritorio. 90
Recaudador del Mineral del Chico. 300

Tres guardas á 180 pesos cada uno. 540

Renta de casa. 48
Gastos de escritorio. 24

Recaudador de Tizayucan. 240
Un guarda. 240

Renta de casa. 24
Gasto de escritorio. 18

Recaudador de Zempoala. 200
Un guarda. 144

Uno idem de Epazoyuca. 144
Recaudador de Tezontopoc, el 20 p^o de lo recaudado.

—Igual trámite que á las partidas anteriores.

Tulancingo.—Sueldo del administrador. \$ 1,200
Idem del oficial. 600

Escribiente primero. 480
Idem segundo. 300

Portero. 144
Renta de casa, aduana y garita. 300

Gastos de escritorio. 100
Comandante del resguardo. 500

Cabo de idem. 360
Cuatro guardas á 300 pesos cada uno. 1,200

Cinco idem de garita á 180 pesos cada uno. 900

Recaudadores de Acaxochitlan, Zingui-

lucan, Coatepec, Matepec, Axatlan y Achiotepic, el 12 1/2 p^o de lo que recauden.

Dos guardas en Acaxochitlan á 100 pesos cada uno. 200

—Igual trámite que á las partidas anteriores.

Tula.—Sueldo del administrador. \$ 600
Idem de un escribiente. 365

Cuatro guardas á 240 pesos cada uno. 960
Renta de casa. 50

Gastos de escritorio. 50
Recaudador de Tepic del Río. 400

Tres guardas á 240 pesos cada uno. 720
Renta de casa y gasto de escritorio. 60

Recaudador de Tlaseupan. 300
Dos guardas á 200 pesos cada uno. 400

Recaudador de Tepetitlan el 12 1/2 p^o de lo que recaude.

—Igual trámite que á las partidas anteriores.

Zacualtipán.—Sueldo del administrador. \$ 720
Idem de un escribiente. 300

Cabo del resguardo. 240
Tres guardas á 180 pesos cada uno. 540

Renta de aduana. 72
Recaudadores de Molango, Tlanguitongo,

Xochimotlan, Tepichuacan, Lolotla y Tlahuelompa, el 15 p^o de lo que recauden.

—Igual trámite que á las partidas anteriores.

Zimapan.—Sueldo del administrador. \$ 450
Idem de un escribiente. 200

Dos guardas á 200 pesos cada uno. 400
Renta de casa. 36

Gastos de escritorio. 24
Recaudadores de Tasquillo y la Encar-

nación, el 12 1/2 p^o de lo que recauden.

—Igual trámite que á las partidas anteriores.

"Art. 2.º El trabajo de las oficinas del Estado durará ocho horas diarias señaladas por el jefe de la oficina, y el demás tiempo necesario para no dejar pendiente cada día, nada de lo que pueda ó deba ser despachado."

El C. Mejía: Cuando se puso á discusión en lo general el dictamen de la comisión de presupuesto, manifesté que no estaba de acuerdo con él, porque no me parecía que por un sueldo determinado se obligara á los empleados á no trabajar ilimitado; que se les asignen seis,

siete ó ocho horas de ocupación, en hora buena, porque desde el momento que aceptan el empleo, consientan en el trabajo señalado, mas no que se les obligue á no abandonar la oficina, sino con la condición de haber despachado todo el quehaer que hubiera.

El C. Sanchez: Desde que se puso á discusión en lo general este artículo, se dijo que existían ya reglamentos y leyes que marcaban el número de horas de trabajo para las oficinas. La comisión al fijar la duración de aquel, fijó un número para determinar en lo general las horas obligatorias de despacho á que debían sujetarse todos los empleados del gobierno. Pero se crea que el artículo no es conveniente, la comisión lo reformará en el sentido que le parezca al congreso.

El C. Medina: Con frecuencia se celebran entre particulares convenios en que no se fija el tiempo que debe durar el trabajo porque éste puede ser eventual.

En Puebla, por ejemplo, un médico se compromete á asistir una familia por un mes ó por un año; épocas habrá en que no tenga que desempeñar ningún trabajo porque la familia es buena; y otras en que por el contrario, en trabajo pueda llegar á ser excesivo, y sin embargo tiene obligación de cumplir por la misma cantidad que se ha estipulado. Pues bien, en este Estado y un empleado puede celebrarse semejante convenio; y comprometido el empleado, á cumplir con sus obligaciones, en que en el trabajo haya injusticia, porque cuando el trabajo disminuye, el Estado está obligado á pagar lo convenido; por lo mismo, el artículo se debe declarar con lugar á votar sin necesidad de modificación.

El C. Mejía: Además de lo injusto que he manifestado, es el hacer trabajar á los empleados por un tiempo ilimitado, ora no es posible en todas las oficinas cumplir con esta prescripción del artículo, porque si en algunas no hay trabajo de sobra, si en otras, tales como las juzgadas, en donde entran en dos ó tres días una renta ó cincuenta pesos, empleándose bastante tiempo en tomar declaraciones para la formación de causas, y por fin, otros negocios agendados á estos, é iguales en urgencia. Yo suplico á la comisión medite estas razones, y reforme el artículo mas benévolo los preceptos de este artículo.

El C. secretario Herrera: Señor, me parece que non de tomarse en consideración las razones del ciudadano propositante al pedir la reforma de este art. 2.º, porque en mi concepto debe haber un número determinado de horas de trabajo para los empleados, sin la objeción de mitada que prescribe el artículo mencionado, debemos convenir en que hay oficinas en que es imposible en ciertos días despachar todo el quehaer que entre.

El C. Sanchez: En consecuencia de las impugnaciones que se han hecho á este artículo, la comisión pide permiso para retirarlo.

El C. Mancera pidió la inclusión nominal. Fue apoyado en el sentido de la petición por los CC. Tagle, Rello, Viniegra, Mejía y Sanchez. Por la negativa, los CC. Durán, Mancera, Medina y Pérez Soto.—Se retiró.

Se puso á discusión el artículo 3.º

"La cantidad señalada para gastos extraordinarios al ejecutivo, será aplicable solo á los del servicio público que no hayan sido previstos ni comprendidos en el presupuesto."

El C. Tagle: El artículo que nos ocupa me parece bien de la manera con que está redactado, porque no sabemos que gastos extraordinarios habrá que hacer, y por consiguiente no pueden señalarse en el presupuesto, á pesar de lo urgente ó benéfico que sería para el servicio público; y al disponer el gobierno de alguna cantidad de gastos extraordinarios recaerá sobre él la responsabilidad, sobre si manifiesta ó no hacer el gasto.

El C. Mancera: La idea que ha precedido á

la redacción de este artículo, no importa la desconfianza al personal del ejecutivo; pero puesto que las leyes deben ver el bien público y no a las personas, se ha querido evitar que en el Estado de Hidalgo se repita lo que ha acontecido en algún otro, en el que su Gobernador mandó pagar de la partida de gastos extraordinarios, el importe de su retrato para colocarlo en la sala del Gobierno, y mandó también pagar de la misma partida, el flete de sus equipajes.

El C. Tagle: Los abusos á que se hace referencia, no creo que desvirtúen las observaciones que he presentado contra los términos en que está redactado el artículo. La restricción que en él se establece, indudablemente producirá dificultades sobre la apreciación de los casos en que debe hacerse uso de la cantidad de gastos extraordinarios, y estas dificultades podrán reducir en perjuicio del servicio público.

Suficientemente discutible, fué declarado con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 4.º

"La partida de sobresueldos accidentales solo será aplicable como gratificaciones por trabajos extraordinarios á juicio del gobierno, sin que en ningún caso sea fija ó periódica."

El C. Sánchez: Como quiera que la partida correspondiente fué declarada con lugar á votar sustituyéndose la palabra sobresueldos con la de sueldos, este artículo queda con igual situación.

El C. secretario de gobierno: No debe aceptarse la última parte de este artículo, porque ella vendría á ser ilusoria é inaplicable la partida de sueldos accidentales. Si en una oficina se hiciera un trabajo extraordinario que deba ser desempeñado en cuatro ocho ó diez semanas, ó en tres ó cuatro meses, es evidente que el sueldo que se asigne al empleado que desempeña este trabajo vendrá á ser fijo y periódico: lo mismo puede decirse en caso de que haya de durar diez, doce ó más días.

El C. Mancera: Vuelvo á repetir lo que dije con motivo del artículo anterior, que las leyes tienen por objeto, no las personas, sino el bien público. Al presentar el artículo en los términos en que está, lo que se ha querido es evitar que con el carácter de sueldo accidental, se asigne una cuota á alguno de los empleados del gobierno á quien se desea favorecer como ha acontecido ya en un Estado de la república.

El C. Perez Soto: Explicando y compréndido ya por todo el congreso el pensamiento de la comisión, creo fíal allanar la dificultad cambiando las últimas palabras del artículo, y estableciendo que los sueldos accidentales solo son aplicables por trabajos extraordinarios que no fueren permanentes.

El C. Sánchez: Presentó el artículo reformado en este sentido.

"Art. 4.º La partida de sueldos accidentales solo será aplicable como gratificación á personas que emplee el gobierno para trabajos extraordinarios del servicio público, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de permanente."

En discusión fué declarado con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 5.º

"El ejecutivo no podrá emplear parte alguna de la cantidad señalada para mejoras materiales, en construcción de edificios en esta ciudad, hasta que no esté declarada por el congreso que sea la capital del Estado."

El C. Perez Soto: Me parece desusado é inconveniente, como lo indiqué al discutirse la partida respectiva, la idea que consulta la comisión en este artículo. No veo por que se deba impedir la construcción de una mejora material en esta ciudad por un tiempo indefinido. Si Pa-

checa contribuye como el resto del Estado á los gastos públicos, reporta igualmente las demás cargas, no creo que haya razón para que en los demás distritos se puedan construir edificios de utilidad pública desde luego, y aquí no, hasta que se haga la declaración de capital. Bien veo que se trata de evitar la aglomeración de intereses, que haga preciso é indispensable fijar la capital del Estado en Pachuca, cuando esta cuestión llegue á decidirse; pero para obviar estos temores y consignar un pensamiento mas conforme con nuestras instituciones, el artículo debe decir, que la cantidad señalada para mejoras materiales, se invertirá en las que haya decretado la legislatura, y en las que decreta en lo sucesivo.

El C. Sánchez: Lo que la comisión ha pretendido es, que el ejecutivo no quede en libertad de construir edificios en esta ciudad, que erian por decirlo así, rálces que impidan á los poderes del Estado cambiarse á otra localidad, y que venga á hacer forzosa para el congreso la resolución sobre la capital. Pido, sin embargo, al congreso permiso para retirar el artículo, con objeto de que la comisión lo presente reformado.—Se le permitió.

Se puso á discusión el artículo 6.º

"La cantidad señalada para auxilio á los jueces del registro civil será repartible proporcionalmente á todos los del Estado á juicio del ejecutivo, dando cuenta al congreso."

El C. Sánchez: Por las indicaciones que se han hecho á la comisión en lo particular, lo presente reformado, dejando su redacción en los mismos términos en que se haya, y solo agregándole por conclusión estas palabras, "para su aprobación."

En discusión fué declarado con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 7.º

"El ejecutivo interviendrá en la inversión que se dé á la cantidad que se señala para subvención al instituto de Zacualtipán."

El C. Perez Soto: En la discusión de la partida correspondiente, he manifestado mis ideas sobre la subvención de novecientos pesos al instituto de Zacualtipán; ahora solo haré presente que creo necesario que la intervención que se concede al gobierno, sea la que prescribe el decreto núm. 66 del Estado de México, y que si no se cumple en aquel establecimiento con las prevenciones de este decreto y con las reglas que el ejecutivo le fija, tenga este la facultad de suspender la subvención.

Suficientemente discutido fué declarado con lugar á votar.

Se levantó la sesión. Concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Perez Soto, Rello, Sánchez, Tagle y Viniegra y el ciudadano secretario de gobierno.—Felipe Perez Soto, diputado presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 5 de 1869.—Ramon Rosales, fiscal mayor.

CRONICA DE LOS ESTADOS.

El C. Mariano Riva Palacio, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que habiéndose concedido nuevamente al ejecutivo, por el decreto núm. 141, de 14 del corriente, hasta el 15 de Diciembre próximo, las mismas facultades que se le dieron por el decreto núm. 111, de 10 de Abril del presente año, cuyo artículo 1.º dice: "Se faculta extraordinariamente al ejecutivo, para establecer en el

Estado la contribucion personal, fijando las bases que creyero mas convenientes y dictando todas las providencias necesarias á la eficaz recaudación de este impuesto, con las únicas restricciones de no poder aumentar las cuotas á los causantes, en cantidades mayores que las que señala el decreto núm. 90, de 14 de Octubre de 1868, ni alterar el artículo 7.º del de 25 de Abril del mismo año;" y haciendo uso de esa autorización, y de acuerdo con el consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La contribucion establecida por la fracción III del art. 3.º del decreto núm. 124, de 1.º de Mayo del corriente año, la seguirán pagando los vecinos del Estado, desde la edad de diez y ocho hasta sesenta años, con las reducciones y modificaciones siguientes:

Art. 2.º Se reduce á la mitad de la cuota designada en el art. 3.º del decreto expedido en 21 de Abril del presente año por el gobierno del Estado, la que deberán pagar cada mes, desde 1.º de Noviembre próximo, los causantes que ganen mas de cincuenta centavos diarios.

Art. 3.º A los causantes de que habla el artículo anterior, y que no hubieren satisfecho las cuotas que han debido pagar conforme al decreto 21 de Abril del presente año, se les condonan las multas en que han incurrido hasta este mismo mes; levantándose en consecuencia los embargos que se hayan verificado y estén pendientes, exigiéndose solamente los gastos de cobranza ocasionados, por no pertenecer éstos al erario.

Art. 4.º Se reduce también á un real mensual la cuota que desde la misma fecha deberán pagar los causantes, que ganen hasta cuatro reales diarios.

Art. 5.º A los causantes que hasta el presente mes han debido pagar una cuota que no pasa de cuatro reales mensuales, se les condona todo lo que adeuden hasta fin de este mismo mes, incluidas las multas en que hayan incurrido.

Art. 6.º Las cantidades que adeuden hasta fin de este mes los causantes de que habla el art. 3.º, las pagarán en cuatro partes iguales: la primera, del día 15 al 20 de Noviembre próximo; la segunda, del 15 al 20 de Diciembre; la tercera del 15 al 20 de Enero del año entrante, y la última, del 15 al 20 del siguiente Febrero.

Art. 7.º Los causantes que no paguen sus adeudos en los plazos fijados en el artículo anterior, quedan sujetos á las multas que establece el art. 24 del decreto de 21 de Abril de este año, por cada omisión de pago.

Art. 8.º A los causantes que han sido enolizados con anterioridad, no se les hará nueva asignación, pues deberán seguir pagando desde 1.º de Noviembre próximo, la mitad de las que se les tienen señaladas, siempre que ganen mas de cuatro reales cada día, ó un real, si la cuota que pagaban no excede de esa cantidad de cuatro reales.

Art. 9.º Los administradores de rentas, á los doce días de publicado el presente decreto, habrán rectificado los padrones que les han servido para el cobro de la contribucion personal, cuidando diligentemente de evitar las ocultaciones en el empadronamiento.

Art. 10 Esas ocultaciones, ya sean causadas por los empadronadores, por los gefes de familia, ó por cualquiera otra persona, serán castigadas con una multa que no baje de cincuenta centavos, ni exceda de cincuenta pesos; ó con prision desde cinco hasta quince días: cuya pena será aplicada á los culpables por los gefes políticos respectivos, á petición del administrador de rentas, de las juntas revisoras ó enolizadoras, ó por denuncia que se les hiciera.

Art. 11. Los administradores de rentas tienen obligación de vigilar incesantemente, que los padrones sean exactos, y de rectificarlos cuando lo estimen conveniente.

Art. 12. Los administradores darán cuenta de los individuos nuevamente empadronados, á las juntas enolizadoras, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º y 4.º de este decreto, les asignen las cuotas que deban pagar, cuyo trabajo será concluido á los doce días de recibida esa noticia.

Art. 13. Al fin de cada sesión de las juntas enolizadoras, remitirán éstas á los administradores, las asignaciones que en ella hubieren acordado, de las que se dará conocimiento inmediatamente á los causantes, á fin de que si los conviniere ocurran á las juntas revisoras, en el plazo fijado por el art. 11 del decreto de 21 de Abril del presente año.

Art. 14. Las juntas revisoras establecidas por el mismo decreto, seguirán funcionando en los términos establecidos en él; pero mientras dura la revision á que dieren lugar las nuevas asignaciones, se reunirán semanalmente, por lo menos, tres veces.

Art. 15. Mientras esté pendiente la revision de las cuotas asignadas á los que no se hubieren conformado, se cobrará á estos la cantidad señalada por las juntas enolizadoras; pero concluida la revision, se les abonará lo que hubieren entonado de mas, segun el juicio de las juntas revisoras.

Art. 16. Los administradores de rentas quedan en libertad para emplear, bajo su responsabilidad, de recaudadores á los auxiliares que voluntariamente se presenten á desempeñar este servicio, ó á cualquiera otra persona; derogándose en consecuencia los artículos del 28 al 31 del decreto mencionado de 21 de Abril del presente año.

Art. 17. Los administradores de rentas nombrarán tres clases de recaudadores: á los de la primera, les encomendarán el cobro de las cantidades que deban los causantes, cuyas cuotas no excedan de dos pesos; y les abonarán por sus agencias, la mitad del honorario asignado en la tarifa del art. 33 del repetido decreto de 21 de Abril; á los de la segunda clase, les abonarán la cuarta parte del mismo honorario, y les entregarán el cobro de las cuotas que, siendo mayores de dos pesos, no excedan de cuatro; y á los de la última clase, que cobrarán las cuotas de mayor cantidad, les darán la octava parte del repetido honorario.

Art. 18. Todas las autoridades judiciales y escribanos públicos, exigirán á los que se les presenten para cualquier negocio de su oficio, la bolata que acredite estar en corriente del pago de la contribucion personal, ó el certificado correspondiente de la exención; pero la falta de este requisito, no impedirá el acto en ningún caso.

Art. 19. Las autoridades judiciales y escribanos, á quienes no se presente la bolata ó certificado enunciados, darán parte inmediatamente al administrador de rentas respectivo, del nombre y radiación del que no haya cumplido con ese requisito, para que haga efectivo el pago del adeudo, sin cobrar mas que los recargos consignados á la falta de pago, conforme al art. 24 del decreto de 21 de Abril del corriente año.

Art. 20. Las autoridades judiciales y escribanos, que no cumplieron con las prevenciones de los dos artículos anteriores, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos por cada falta, cuya pena correccional impondrá la primera autoridad política, que tenga conocimiento de la omisión; y no haciéndolo dicha autoridad, será multada en la misma cantidad.

Art. 21. Las autoridades que no prestaren á los administradores de rentas los auxilios legales que necesitan para el cobro de la contribucion personal, quedaran sujetos á las penas correccionales, establecidas en el art. 37 del expresado decreto de 21 de Abril, y para este fin los mismos administradores daran cuenta al gobierno de esa omision, y si no cumplieran con esta prevencion, ellos sufriran las mismas penas.

Art. 22. Los administradores de rentas que cobren mensualmente menos del 80 por 100 de la suma que arrojan los cuadros de valores, por el impuesto personal, serán multados á juicio del gobierno, en cantidad que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinticinco; pero si el cobro pasare del 80, se abonará el 10 por 100 sobre el exceso, ademas del honorario asignado en la tarifa.

Art. 23. Continúa vigente el decreto de 21 de Abril del corriente año, en todo lo que no se oponga al presente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Dado en Toluca, Octubre 27 de 1869.—*Mariano Riva Palacio*.—*Jesus Fuentes y M. Niz*, secretario general.

CACETILLA.

ERRATA NOTABLE.

En la crónica parlamentaria del número 79 de este periódico, página 1. columna 1.ª dice: "sesion del dia 24 de Agosto de 1869.—Presidencia del C. Sanchez.—Concluye." debe leerse: "sesion del dia 2 de Setiembre de 1869.—Presidencia del C. Perez Soto.—Concluye."

BENEFICENCIA PUBLICA.

Se ha recibido en esta oficina la cantidad de setenta y cinco pesos treinta y dos centavos, que os dignais remitir como producto liquido de la funcion de teatro que tuvo lugar el dia 24 del mes próximo pasado, á favor del hospital municipal, y la cuenta de los ingresos y gastos habidos en dicha funcion; constando en ese documento los donativos que posteriormente se han sido remitidos para auxiliar al establecimiento.

Muy digno de atencion ha sido el paso que habeis dado en favor de la humanidad, y la poblacion verá con sumo agrado, los trabajos que habeis emprendido con el único fin de mejorar la situacion del desvalido.

El ayuntamiento de esta ciudad á quien he dado cuenta con vuestra comunicacion, me ordena manifestaros su agradecimiento, por el empeño que habeis tomado y ofrecéis tomar en impartir vuestra proteccion á un establecimiento tan útil como necesario, ofreciéndos que, la inversion que se dé á la cantidad colectada, no será otra que la de comprar los útiles mas indispensables para mejorar la condicion de los enfermos.

Tengo la alta honra de presentaros las consideraciones de mi respeto y muy distinguido precio.

Independencia y Libertad. Toluca, Noviembre 4 de 1869.—*Amado Pardo*.—*S. Noritas D.*—*Amacion T. de Tagle*, D. *Rosaura R. de Kampfer*, D. *Beatriz P. de Prida*, D. *Rosario B. Cisneros*.—Presente.

DONATIVO

A mocion del C. Gobernador Antonino Tagle, se ha reunido á favor del C. Sebastian Inclan, como se vé por la carta y demas relativos que se espresan á continuacion:

Sr. Gobernador D. Antonino Tagle.—Presente.—C. de vid., Noviembre 8 de 1869.

—Sr. que estimo y respeto:—Cumpliendo con la comision que se me confirió, relativa á recaudar un donativo en favor del C. Sebastian Inclan para indemnizarlo en parte de los perjuicios que sufrió al ser asaltado su casa por unos foragidos; tengo el gusto de remitir á V. la cantidad de veinticinco pesos que he recibido de las personas que expresa la adjunta relacion.

Queda de V. adicto servidor que atento S. M. B.—*Angel Baz*.

Por donativo.	Haber.
Entregó D. Francisco Arciniega,	31 00
D. Domingo Pliego,	1 00
„ Luis Carillo,	1 00
„ Nicolás Valdés,	50
„ José Maquivar,	50
„ Manuel Navarro,	50
„ Juan Magnoni,	50
„ Estanislao Prida,	50
„ Juan Vidaurrázaga,	50
„ Francisco Villa,	25
„ Florencio Robles,	50
„ Miguel Mendiola,	50
„ Gabriel Moreno,	1 00
„ Francisco de Asis Osorio,	1 00
„ Pedro Montes de Oca,	1 00
„ Manuel Argudin,	50
„ Benito Arellano,	1 00
„ Ignacio S. Osorio,	25
„ Antonino Tagle,	3 00
„ M. M.,	2 00
„ Vazquez,	25
„ F. V.,	2 00
„ M. Mejia,	50
„ J. Rovalo,	25
„ Macario Bello Cisneros,	1 00
„ Jesus Martinez Ocampo,	0 50
„ Baltazar Peimbert,	0 50
„ Diego Alzaga,	0 50
„ Felipe Rebolledo,	2 00
„ Francisco M. Campuzano,	50
Suma	25 00

Sr. D. Sebastian Inclan.—Presente.—S. C. Noviembre 9 de 1869.—Estimado amigo:—Cuando tuve conocimiento del desgraciado suceso que experimentó V. me propuse en lo particular reparar en algo el perjuicio sufrido por culpa de los malhechores que saquearon su casa.—En ese sentido comisioné al C. Angel Baz para que en mi nombre recogiese el donativo voluntario con que quisieran ayudar á V. algunos de los vecinos de esta ciudad. Hoy me ha sido entregada la cantidad de veinticinco pesos que le remito, recomendándole me acuse el

recibo correspondiente.—Es de V. amigo que lo estima.—*Antonino Tagle*.

Recibí del Sr. D. Antonino Tagle la cantidad de veinticinco pesos [\$25] como donativo que se ha juntado voluntariamente de los vecinos de esta ciudad.

Toluca, Noviembre 11 de 1869.—*Sebastian Inclan*.

AVISO.

La persona que hubiere dejado en el teatro del Progreso de esta ciudad, una pistola, en las últimas tochas de comedia; puede ocurrir á esta relacion para que, dando previamente sus señas, le sea entregada.

EL C. GOBERNADOR.

Saldrá de esta ciudad el miércoles de la próxima semana para dar principio á la visita que tendra anunciada á los distritos. Creemos que comenzará por los del Mezquital, y que su objeto se pondrá al tanto de todas las necesidades de los pueblos para remediarlas, dando una mejor organizacion á todos los ramos de la administracion pública. Ese acto es de la mayor importancia y solo así podrá el gobierno atender á todas las emergencias públicas, estudiando las localidades. Ciertamente es que obrando así, se llena un deber bien sagrado, pero tambien lo es, que el Sr. Tagle al cumplirlo, contine el mérito de la abnegacion, entregándose, por no pocos dias, á las fatigas que son consiguientes y que los pueblos como ens individuos no olvidarán jamás. Para gobernar bien es necesario estudiar á los hombres y á las cosas, y el go. del Estado de Hidalgo, que conoce la importancia de esta verdad, lo emprende con decision, sin pausarse en los sacrificios.

Nosotros deseamos que el Sr. Tagle consiga todos sus fines, que no son otros que la felicidad de los pueblos que lo estan encomendados; y que al volver de su larga expedicion sea contento y satisfecho por haberlo conseguido.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

PILDORAS HOLLOWAY.

El estómago y la indigestion.—El estómago es el que proporciona á cada órgano su sustento material, y por lo tanto, cuando aquel se encuentra desatreglado el cuerpo entero participa pronto del desorden. Sin embargo, por grave que sea la afeccion que padezca el estómago, el uso perseverante de estas irresistibles pildoras no tardará en restituirle el tono y vigor naturales. Los ataques de bilis, la indigestion, las afecciones del hígado, y todos los males propios del estómago pueden ser fácilmente curados con el empleo de dicho excelente medicamento. La realidad de este hecho es atestiguada por los millares de personas, pues cuantas han acudido á las pildoras Holloway reconocen cordialmente su eficacia. En todos los casos de desatreglo de las funciones del estómago, desde el caso mas peligroso de dispepsia hasta el horrible cáncer—desde las náuseas incipientes hasta los vómitos que acompa-

nan á la ulceracion del estómago, estas pildoras alivian inmediatamente y casi siempre curan la enfermedad.

AVISOS.

PILDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.

Estas Pildoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades provenientes de un mismo origen, á saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las pildoras Holloway, que, limpiando el estómago y los intestinos, producen por medio de sus propiedades balsámicas, una purificacion completa de la sangre, dan tono y energia á los nervios y los músculos, y fortalecen la organizacion entera.

Las Pildoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una accion en extremo salubre en el hígado y los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortalecen el sistema circulatorio, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas débiles y robustas pueden valerse sin temor, de las virtudes fortalecedoras de estas pildoras, con tal que al emplearlas, se atiendan cuidadosamente á las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que se envuelve cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido hasta aquí, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades asimilativas tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, forma parte de ella, circulando con el fluido vital, expulsa toda partícula morbosa, refrigera y limpia todas las partes enfermas, y cura las fístulas y úlceras de todo género. Este famoso Unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceres, los tumores, los nódulos de piñones, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso, y la parálisis.

Cada caja de Pildoras y bote de Unguento en acompañados de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.

Los remedios se venden en cajas y botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, y por su propietario, el Profesor Holloway, en su establecimiento central, 214. Strand, Londres.

JUZGADO CONCILIADOR DE ATOTONILCO EL GRANDE.

En la causa que se instruye en este juzgado promovida por el C. José Dolores Romero, contra D. Ignacio Montenegro sobre falsas calumnias hechas al C. José María Romero por haber recalcado el auto siguiente: No encontrándose en esta poblacion D. Ignacio Montenegro, para que conteste á la demanda que se le promueve, sobre falsas calumnias que ha inferido á su hermano José María Romero; y habiéndose anulado de este punto el citado Montenegro, despues de citarlo, sin haber llevado los requisitos que previene la ley, como lo ofreció su representante el C. Ignacio Otero, de dejar un apoderado que conteste á la demanda que se le promueve. Este juzgado tiene á bien que se cite al mencionado Ignacio Montenegro, para que comparezca en este juzgado dentro del término de quince dias contados desde esta fecha; cuya citacion se hará por el periódico oficial del Estado de Hidalgo, aparecido que si no comparece se procederá á lo que haya lugar, y se seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía así lo mandé y firmé con los de mi asistencia. Day 10.—*Mariano Ballasteros*.—A.—*Juan Paredes*.—A.—*Pa. Arias*.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.